



Radicado: 11001-03-28-000-2021-00065-00
Demandantes: Milton de Jesús Toncel Redondo y otros
Demandado: Consejo Nacional Electoral

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 del CPACA)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-03-28-000-2021-00065-00
Demandantes: MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO Y OTROS
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 9 am, conforme a la fecha y hora señalada en el auto de 25 de marzo del presente año, el suscrito magistrado declara abierta la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00065-00, promovido por los senadores Israel Alberto Zúñiga Iriarte y Victoria Sandino Simanca Herrera, y los ciudadanos Milton de Jesús Toncel Redondo y Benedicto de Jesús González Montenegro, tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones No. 2051 del 17 de junio, 4707 y 4711 del 8 de septiembre y 5873 del 1º de octubre de 2021, expedidas por el Consejo Nacional Electoral dentro de la actuación administrativa desarrollada con ocasión del registro de las reformas estatutarias adoptadas por el partido “Comunes”, antes Fuerza Revolucionaria Alternativa del Común, FARC, producidas en el marco de la Asamblea Nacional de dicha colectividad realizada del 22 al 24 de enero de 2021.

Se deja constancia de que la presente diligencia se lleva a cabo de forma virtual a través de la plataforma *lifesizecloud*, que fue dispuesta por el Centro de Documentación Judicial del Consejo Superior de la Judicatura CENDOJ-CSJ para estos efectos, cuyo medio de acceso fue informado oportunamente a los sujetos procesales y al público en general, como consta en el expediente.

1. PARTICIPANTES:

En la diligencia se hacen presentes los siguientes sujetos procesales:

- 1.1. **Apoderada de los demandantes:** La abogada Martha Isabel Fajardo Pulido, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.482.474 y tarjeta profesional No. 369.625, a quien se le reconoció personería



Radicado: 11001-03-28-000-2021-00065-00
Demandantes: Milton de Jesús Toncel Redondo y otros
Demandado: Consejo Nacional Electoral

para actuar en el auto admisorio de la demanda, proferido por este Despacho el 3 de diciembre de 2021. Con fines de notificación, la apoderada de la parte actora reitera el correo electrónico isabelfajardo.juridica@gmail.com.

- 1.2. **Apoderado del CNE:** El abogado Mauricio Alexander Yandar Paz, en la calidad de apoderado del Consejo Nacional Electoral, CNE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.396 y tarjeta profesional No. 255.935. De conformidad con el poder otorgado por la presidenta del CNE, se reconoce personería al profesional del derecho para representar en el proceso a la entidad demandada. El apoderado suministra el correo electrónico cnenotificaciones@cne.gov.co como medio para recibir las notificaciones que se libren durante el trámite procesal.
- 1.3. **Terceros interesados:** El abogado Carlos Giovanni Arango Malagón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.080 y tarjeta profesional No. 167.987, a quien se reconoce personería para actuar en representación del partido Comunes, en virtud del poder general otorgado por el representante legal de la colectividad, enviado previamente a esta diligencia al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Quinta. El apoderado informa para efectos de notificaciones el correo electrónico juridica@partidocomunes.com.co.
- 1.4. **Ministerio Público:** La doctora Idayris Yolima Carrillo Pérez, procuradora séptima delegada ante el Consejo de Estado, quien exhibe su documento de identidad y el carné que la acredita como funcionaria de la Procuraduría General de la Nación.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Revisadas las actuaciones adelantadas al interior del proceso, no se avizora irregularidad o vicio alguno que afecte de nulidad el trámite surtido o que genere fallo inhibitorio. Se les pregunta a los sujetos procesales si tienen algo que decir sobre el saneamiento del proceso.

Parte demandante: De acuerdo con lo dispuesto por el Despacho.

Parte demandada: Sin objeción a lo resuelto.

Parte interviniente: Comparte la apreciación del ponente con relación a este punto.

Ministerio Público: Sin nada para agregar u objetar.



Radicado: 11001-03-28-000-2021-00065-00
Demandantes: Milton de Jesús Toncel Redondo y otros
Demandado: Consejo Nacional Electoral

3. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Se deja constancia de que en el presente asunto no se presentaron escritos de contestación de la demanda y por lo tanto, no existen excepciones por resolver. En consecuencia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se debe continuar con las demás actuaciones procesales.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Para efectos de fijar el litigio, procede el Despacho a reseñar los hechos relevantes, a partir de lo manifestado por las partes y lo constatado en los documentos aportados al expediente hasta este momento procesal.

Afirman los demandantes que, en virtud del punto 3 del *“Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”*, suscrito entre la antigua guerrilla de las FARC y el Estado Colombiano el 24 de noviembre de 2016, relacionado con la reincorporación social y política de sus miembros, se efectuó del 27 al 31 de agosto de 2017 el Congreso fundacional del nuevo partido *“Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común”*, surgido a partir de este instrumento, en el cual participaron los demandantes como *“miembros fundadores”* y aportaron a la construcción de la línea política y programática que se concretó en los estatutos aprobados en esa oportunidad.

De los documentos aportados se observa que en la sesión del Consejo Político Nacional (CPN), realizada el 20 de noviembre de 2020, se sometió a votación la participación de los senadores Victoria Sandino Simanca e Israel Alberto Zúñiga Iriarte, y de los señores Benedicto de Jesús González y Ubaldo Zúñiga, en el Pleno del Consejo Nacional de los Comunes, (CNC), a realizarse los días 12 y 13 de diciembre de 2020, que terminó con que “46 camaradas votaron porque no se los dejara participar y 20 porque participaran”.

En este orden, sin la participación de los demandantes, se desarrolló el VII Pleno del Consejo Nacional de los Comunes, en la fecha indicada, que terminó con la convocatoria a la Asamblea Nacional que tendría lugar los días 22 al 24 de enero de 2021, con el fin de discutir aspectos relacionados con la plataforma política, la modificación del nombre de esta colectividad, el logo símbolo y colores distintivos, así como la decisión de reemplazar al representante legal y concretar las líneas de participación en las elecciones nacionales de 2022. En la misma sesión se definió que a la Asamblea Nacional asistirían los consejeros nacionales en ejercicio y los delegados elegidos por las instancias departamentales y locales de la colectividad. Estas directrices fueron comunicadas mediante circulares del 17 y el 29 de diciembre de 2020, emitidas por el presidente de la colectividad y el Consejo Político Nacional, respectivamente. Así mismo, la “Comisión Nacional



Radicado: 11001-03-28-000-2021-00065-00
Demandantes: Milton de Jesús Toncel Redondo y otros
Demandado: Consejo Nacional Electoral

de la Organización” expidió la circular 001 de 2021, en la cual ratificó la fecha de la celebración de la Asamblea y determinó el censo de participación a la misma.

Señalan los actores que, a través de escrito del 18 de enero de 2021, es decir, días antes de que se realizara la Asamblea Nacional, los señores Israel Alberto Zúñiga, Victoria Sandino Simanca y Milton Toncel, en su condición de “milитantes fundadores” de la Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, presentaron ante el CNE solicitud “*de revocatoria directa*” de las decisiones adoptadas por el partido, con fundamento en el artículo 93 del CPACA, en lo concerniente a la convocatoria de la Asamblea Nacional de los Comunes, del VII Pleno del Consejo Nacional de los Comunes y las Circulares del 17 y 29 de diciembre de 2020 y la Circular 001 de 2021, para que consecuentemente se ordenara al partido, “*a título de revocatoria directa, abstenerse de desarrollar la Asamblea Nacional de los Comunes, mediante los actos cuya revocación se demanda*”. Adicionalmente, solicitaron la suspensión provisional de dichos actos preparatorios, expedidos por esta colectividad.

Lo anterior por considerar que el partido negó injustificadamente a los solicitantes su participación y la de “innumerables militantes” en la mencionada Asamblea Nacional, a realizarse en enero de 2021, donde se tomarían decisiones importantes para el futuro de la colectividad, a pesar de la condición de “miembros fundadores”, dado que intervinieron en el Congreso Fundacional realizado en agosto de 2017. Por lo tanto, estiman que se les vulneró el derecho a la participación política y el debido proceso, previstos en el artículo 29 de la Constitución y en el artículo 8º de los estatutos, en tanto define la calidad de militante del partido y en particular, el parágrafo 1º, que señala que “*Lo/as delegado/as al Congreso fundacional se consideran militantes, sin requerimiento adicional alguno*”.

Narran que, finalmente, la Asamblea Nacional de los Comunes se llevó a cabo del 22 al 24 de enero de 2021 y allí se aprobaron los asuntos sometidos a consideración de los asambleístas, es decir, (i) la reforma estatutaria sobre el cambio de nombre del partido, el logo símbolo y colores distintivos, (ii) las reglas de conformación y los nuevos miembros del Consejo Político Nacional y (iii) el reemplazo del representante legal.

Posterior a la celebración de dicho evento, mediante auto de 28 de enero de 2021, el magistrado del CNE, Renato Rafael Contreras, resolvió avocar conocimiento de este asunto, por vía del mecanismo de “impugnación”, previsto en el artículo 7º de la Ley 130 de 1994, consistente en que “cualquier ciudadano” tiene la facultad de impugnar ante el CNE las decisiones de las agrupaciones políticas, dentro de los 20 días siguientes a la respectiva decisión. De acuerdo con los demandantes, esta decisión desconoció estrictamente lo solicitado por ellos, esto es, que su escrito se refería a una revocatoria directa, y no como lo



Radicado: 11001-03-28-000-2021-00065-00
Demandantes: Milton de Jesús Toncel Redondo y otros
Demandado: Consejo Nacional Electoral

entendió este organismo. En el mismo auto se rechazó, por carencia de objeto, la solicitud de suspensión provisional de la convocatoria a la Asamblea Nacional, habida cuenta que ésta ya se había realizado.

A su turno, el señor Pablo Catatumbo Torres Victoria, en su condición de representante legal del partido FARC, presentó el 29 de marzo de 2021 ante el CNE escrito dirigido a obtener el registro de las nuevas directivas de la colectividad, el cambio de representante legal, nombre, logo y colores distintivos, conforme a lo aprobado en la referida Asamblea Nacional, celebrada entre el 22 y el 24 de enero de 2021, reiterado mediante memorial del 29 de marzo de 2021.

Por su parte, el 7 de abril de 2021, los demandantes radicarón memorial de ampliación de la *“acción de revocatoria directa y/o impugnación”*, extendiéndolo a las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional.

En este orden, por medio de auto del 21 de abril de 2021, el magistrado ponente del CNE dispuso la acumulación de los expedientes Rad. 0865-21, 4465-21 y 4496-21, esto es, aquellas presentadas por los militantes del partido Comunes, que hoy actúan como demandantes y las radicadas por el representante legal de la organización política. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 3354 de 2013 de la corporación, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, que permite adelantar una misma actuación cuando se presenten peticiones que tienen identidad de origen. A este respecto, los demandantes aseguran que este trámite no se ajustó a las normas del procedimiento administrativo ni al contenido de las peticiones.

Finalmente, mediante la **Resolución 2051 del 17 de junio de 2021**, el CNE resolvió rechazar la impugnación presentada por los señores Victoria Sandino Simanca, Israel Alberto Zúñiga y Milton Toncel, Rad. 0865-21 por estimarla extemporánea, es decir, presentada por fuera de los veinte (20) días previstos en el artículo 7º de la Ley 130 de 1994, en relación con las decisiones preparatorias de la Asamblea Nacional que adoptó el VII Pleno del Consejo Nacional de los Comunes los días 12 y 13 de diciembre de 2020, dado que el escrito fue radicado el 18 de enero de 2021.

De otra parte, en la parte considerativa del mismo acto se advirtió que serían resueltas de fondo las solicitudes de los mencionados impugnantes contra las decisiones definitivas adoptadas en la Asamblea Nacional de los Comunes, realizada entre el 22 y el 24 de enero de 2021, que correspondían a las mismas cuyo registro solicitó el representante legal del partido. En tal sentido, la entidad demandada ordenó el registro de esos actos, es decir, las reformas estatutarias sobre el cambio de nombre, logo y colores distintivos y los nuevos integrantes del Consejo Político Nacional, salvo lo relacionado con la inscripción de la señora



Radicado: 11001-03-28-000-2021-00065-00
Demandantes: Milton de Jesús Toncel Redondo y otros
Demandado: Consejo Nacional Electoral

Luz Mery López Pascagaza como nueva representante legal y directora administrativa, por no haberse comprobado su elección.

Contra la Resolución 2051 del 17 de junio de 2021, los señores Milton Toncel, Israel Zúñiga, Victoria Sandino Simanca y Benedicto González interpusieron recurso de reposición el 5 de agosto de 2021, por considerar que se incurrió en violación al debido proceso por falta de vinculación al trámite del señor Benedicto González y de los “miembros fundadores” del partido. También adujeron una indebida adecuación de la actuación, insistiendo en que fue adelantada como una “impugnación”, en lugar de tenerse como una solicitud de “revocatoria directa”, cuya presentación no está sujeta a término alguno.

Mediante **Resolución 5873 del 1º de octubre de 2021**, el CNE resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición respecto de la señora Victoria Sandino Simanca, teniendo en cuenta la fecha en que le fue notificada dicha resolución. En cuanto al fondo, reiteró que la revocatoria directa es una forma de extinción de los efectos del acto administrativo por parte del mismo órgano que lo expide o su superior jerárquico, conforme a las reglas previstas en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En tal sentido, advirtió que no es dable a través de esta figura dejar sin efectos decisiones de un partido político, pues, los partidos no son autoridades administrativas, sino colectividades privadas, a quienes no se aplica la revocatoria de sus actos. Finalmente, sobre la vinculación de los militantes fundadores, aseguró no haber recibido tal solicitud.

De otra parte, por medio de oficio del 6 de agosto de 2021, Rad. 012761-21, el señor Pablo Catatumbo Torres Victoria, para entonces representante legal del partido Comunes, reiteró la solicitud al CNE de inscribir en su reemplazo a la señora Luz Mery López Pascagaza, allegando el acta de la elección No. 107 del Consejo Político Nacional, de la misma fecha de la petición, subsanando la omisión de comprobar su designación. Así, mediante **Resolución 4707 del 8 de septiembre de 2021**, el CNE accedió a lo solicitado, previa verificación del cumplimiento de las reglas para designar al representante legal previstas en los estatutos de la organización política.

Adicionalmente, en correo electrónico del 30 de julio de 2021, la senadora Sandra Ramírez Lobo Silva, miembro del Consejo Político Nacional del partido Comunes, solicitó ante el CNE actualizar su nombre en el registro, dado que figuraba como Criselda Lobo Silva. El CNE accedió a la petición a través de la **Resolución 4711 del 8 de septiembre de 2021**, en la que dispuso la aclaración de las resoluciones 2691 del 31 de octubre de 2017 y 2051 del 17 de junio de 2021, en cuanto al nombre de la integrante de dicho órgano de la agrupación política y ordenó la inscripción correspondiente en el registro único de partidos.



Radicado: 11001-03-28-000-2021-00065-00
Demandantes: Milton de Jesús Toncel Redondo y otros
Demandado: Consejo Nacional Electoral

Respecto de las resoluciones anteriormente mencionadas, esto es, la 4707 y 4711 del 8 de septiembre de 2021, proferidas por el CNE, por medio de las cuales se inscribió a la nueva representante legal y se ajustó el nombre de la señora Sandra Ramírez Lobo, los demandantes reprochan que no les fueron comunicadas, a pesar de que guardaban relación con lo resuelto en la Resolución 2051 de 2021, por la cual se ordenó el registro de las decisiones de la Asamblea Nacional, demandada en este proceso.

De otro lado, se tiene que quienes actúan en esta oportunidad como demandantes suscribieron con otros interesados solicitud de escisión del partido Comunes, que fue negada por el representante legal de la organización política mediante respuesta remitida el 16 de septiembre de 2021.

Por otra parte, mediante petición del 12 de noviembre de 2021, la senadora Victoria Sandino Simanca Herrera solicitó aval al partido Comunes para participar en las elecciones del Congreso de la República del 13 de marzo de 2022. Esta solicitud fue despachada desfavorablemente por el partido, de conformidad con la respuesta del 7 de diciembre de 2021.

Considerando los supuestos fácticos relatados, las pretensiones y los cargos formulados en la demanda, el litigio se contrae a establecer si deben anularse las resoluciones 2051, 5873, 4707 y 4711, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), las dos primeras por medio de las cuales se rechazó por extemporánea la impugnación presentada por los demandantes contra las decisiones preparatorias de la Asamblea Nacional de los comunes y se ordenaron los registros de las decisiones allí adoptadas; y las segundas, por medio de las cuales se inscribió a la nueva representante legal y se ajustó el nombre de la señora Sandra Ramírez Lobo. Así las cosas, se debe determinar:

- a) Si el CNE infringió los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, que establecen las causales y el trámite de la revocatoria directa de los actos administrativos, en el marco de la actuación administrativa Rad. 0865-21, acumulada con los expedientes Rad. 4465-21 y 4496-21, por haber interpretado que, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 130 de 1994, la solicitud que le dio origen al procedimiento correspondía a una impugnación presentada extemporáneamente contra las decisiones del entonces denominado partido FARC para preparar y convocar la Asamblea Nacional de los Comunes del 22, 23 y 24 de enero de 2021.
- b) Si dentro de la actuación administrativa Rad. 0865-21 el CNE omitió resolver de fondo la censura de los demandantes, relacionada con el derecho a participar en la Asamblea Nacional celebrada entre el 22 y el 24 de enero de 2021, en la condición de “militantes fundadores”, al igual que su participación en las elecciones al Congreso de la República que se



Radicado: 11001-03-28-000-2021-00065-00
Demandantes: Milton de Jesús Toncel Redondo y otros
Demandado: Consejo Nacional Electoral

realizaron el 13 de marzo de 2022 y, en esa medida, si la entidad demandada infringió lo dispuesto en el punto 3.2.1.1. del “Acuerdo Final para la Paz”, los Actos Legislativos 02 y 03 de 2017, los artículos 29, 107 y 229 de la Constitución Política, los artículos 4º, numeral 4, 42 y 80 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 8º, párrafo, 21, 22 y 25 de los estatutos del partido Comunes.

c) Si el CNE vulneró el debido proceso en el trámite de la actuación administrativa Rad. 0865-21, por los siguientes motivos:

C1) Disponer la acumulación del expediente Rad. 0865-21 con las solicitudes Rad. 4465-21 y 4496-21, presentadas por el representante legal del partido Comunes para obtener el registro de las decisiones adoptadas en la Asamblea Nacional, que tuvo lugar entre el 22 y el 24 de enero de 2021.

C2) No haber notificado a los demandantes las Resoluciones 4707 y 4711 del 8 de septiembre de 2021, por medio de las cuales se ordenó el registro de la nueva representante legal y directora administrativa del partido Comunes y se corrigió el nombre de una de las integrantes del Consejo Político Nacional de la misma organización.

C3) Omitir la vinculación a la actuación Rad. 0865-21 del señor Benedicto de Jesús González Montenegro (demandante en este proceso) y a terceros interesados, es decir, un número indeterminado de militantes que tendrían la calidad de fundadores del partido Comunes, antes FARC.

En este momento, se pregunta a los sujetos procesales si tienen algo que observar sobre la fijación del litigio. En respuesta, la apoderada de la parte actora, el apoderado del partido Comunes, en la condición de tercero interviniente y el Ministerio Público, manifiestan estar conformes con lo resuelto. Por su parte, el apoderado del CNE interpuso recurso de reposición contra la decisión, en cuanto a no tener por contestada la demanda. Al respecto, sostiene que el 11 de febrero de 2022 remitió el memorial correspondiente, con anexos, al correo electrónico notiflalvarezp@consejodeestado.gov.co, que manifiesta haber consultado en la página web de la Corporación.

En tales condiciones, el magistrado ponente dispone un receso para verificar las afirmaciones del recurrente. Reanudada la diligencia, el magistrado ponente advierte, en primer lugar, que en el oficio remitido por la Secretaría de la Sección Quinta para notificar al CNE sobre la admisión de la demanda y el traslado de la medida cautelar, visible en el sistema SAMAI, se le informó que el canal de respuesta correspondía al correo electrónico



Radicado: 11001-03-28-000-2021-00065-00
Demandantes: Milton de Jesús Toncel Redondo y otros
Demandado: Consejo Nacional Electoral

secretariaseccionquinta@consejodeestado.gov.co. Adicionalmente, en la página web de la Corporación se informa como canal de contacto de la Secretaría de la Sección Quinta la dirección electrónica sec5seccr@consejodeestado.gov.co.

En segundo lugar, señala el magistrado ponente que el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las entidades públicas deberán tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

En tercer lugar, se verificó el recibo del memorial indicado por el apoderado del CNE, en la fecha señalada y en la dirección electrónica informada.

Sin embargo, la contestación del CNE fue remitida por un medio que no es idóneo para recibir los memoriales de los procesos judiciales, pues tiene un objeto distinto a aquel correo electrónico señalado por la Secretaría de la Sección Quinta y que es utilizado para recibir e incorporar posteriormente al sistema SAMAI los documentos recibidos con destino a las actuaciones que cursan en los despachos. En consecuencia, no se repone y se confirma la decisión de no tener por contestada la demanda por parte del CNE.

Esta decisión queda notificada en estrados.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

En esta oportunidad, el asunto debatido no es de aquellos que por su naturaleza sería conciliable, pues el mismo está desprovisto de contenido económico alguno susceptible de este mecanismo de solución de conflictos.

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Observa el Despacho que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, por lo tanto, se continúa con la audiencia.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse frente a las pruebas:

7.1. Parte actora

7.1.1. Documentales

Con el valor legal que le corresponda, se tendrán como medios de prueba las documentales allegadas en forma digital con la demanda y la solicitud de suspensión provisional.



7.1.2. Oficios

Los demandantes solicitan que se requiera al CNE la remisión de los expedientes con los antecedentes administrativos de las resoluciones demandadas. Sobre el particular, el Despacho advierte que estos documentos fueron solicitados a la entidad demandada en el auto de 3 de diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Sin embargo, con el oficio del 16 de marzo de 2022, enviado en respuesta a tal requerimiento, el CNE anexó únicamente los actos acusados.

Siendo así, el Despacho considera necesario ordenar que, por Secretaría de la Sección, se oficie al Consejo Nacional Electoral para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remita copia en medio digital de los siguientes documentos:

- a) El expediente Rad. 0865-21, acumulado con los Rad. 4465-21 y 4496-21.
- b) El expediente Rad. CNE-E-2021-012261.
- c) El expediente Rad. CNE-E-2021-012671 / CNE-E-2021-13127.
- d) Los estatutos del partido Comunes, antes FARC, que se encontraban vigentes entre diciembre de 2020 y enero de 2021.

Estas decisiones tomadas frente a las pruebas solicitadas por la parte actora quedan notificadas en estrados.

7.2. De las pruebas del demandado

Se deja constancia de que el Consejo Nacional Electoral no contestó la demanda, como tampoco solicitó ni aportó pruebas distintas a las resoluciones impugnadas.

7.3. Partido Comunes, como tercero interesado

Se deja constancia de que el partido Comunes no contestó la demanda. Sin embargo, con el valor legal que les corresponda, se tendrán como medios de prueba las documentales allegadas en forma digital con el memorial presentado previamente durante el traslado de la medida cautelar de suspensión provisional.

Estas decisiones tomadas frente a las pruebas aportadas por el partido Comunes quedan notificadas en estrados.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Se fija el día **miércoles once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a las nueve de la mañana (9:00 am), para celebrar la audiencia de pruebas. Esta diligencia tendrá el único propósito de incorporar las documentales decretadas.



Radicado: 11001-03-28-000-2021-00065-00
Demandantes: Milton de Jesús Toncel Redondo y otros
Demandado: Consejo Nacional Electoral

Por no ser otro el objeto de la audiencia, se da por terminada siendo las diez y treinta y seis de la mañana (10:36 a.m.) del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se ordena a la Secretaría de la Sección incorporar en el sistema SAMAI el acta de esta audiencia y el enlace con la grabación digital.

Esta acta se pondrá a disposición de las partes en las horas de la tarde para que pueda ser consultada y se advierte que en ella no puede ser registrado nada distinto a lo acontecido en la diligencia.

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado ponente

Martha Isabel Fajardo Pulido
Apoderada de la parte actora

Mauricio Alexander Yandar Paz
Apoderado del CNE

Carlos Giovanni Arango Malagón
Apoderado del partido Comunes

Idayris Yolima Carrillo Pérez
Procuradora 7º Delegada ante el Consejo de Estado
Ministerio Público

Ana Carolina Osorio Calderín
Secretaria *Ad – hoc*